



PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-95310/2018

(SUMARIO)

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS



USTECIA VA DE LA ÉXICO RDINARIA \10

SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.- **Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por DP ART 186 LTAIPRĆCDMX, representante legal de la empresa moral denominada DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DPART 188 LTAIPRECEDMX sustanciado en <u>vía sumaria</u>, en contra de las autoridades demandadas que se indican al rubro, de conformidad con los artículos 97, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 25, fracción I, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el C. DP ART 186 LTAIPRCCDMX z, representante legal de la empresa moral denominada DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX ", promoviendo por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"A).- Se demanda LA NULIDAD de la determinación del crédito fiscal por el servicio hidráulico, es decir en el suministro y aprovechamiento del agua, mismo que se determinó a cargo de la negociación propiedad de mi Representada, mediante el adeudo del crédito bimestral por OP ART 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por concepto de derechos por el suministro de agua correspondiente a la cuenta número DP ART 186 LTAIPRCCDMX 1-0; dictada por el C. DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS, toda vez que en este acto se manifiesta BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que el crédito discal que hoy se combate, fue notificada dicha resolución, a mi representada con fecha 12 de Septiembre del 2018, por lo que dicho acto administrativo carece de fundamentación y motivación que origine el mismo, de acuerdo a lo estipulado por nuestra legislación, al carecer de una formalidad esencial en un procedimiento en que se determine legalmente por Autoridad dicho cobro, Maxime que en ningún momento en forma personal existió citación para que se ostenta, para el efecto de demostrar el consumo de agua respectivo, así como a tomar el consumo promedio diario que realiza la negociación, es por ello que mi representada en este acto recurre mediante el presente Juicio a la Nulidad de dicho requerimiento, a impugnarlo conforme derecho, ya que dicha resolución contiene cantidades exorbitantes fuera de la realidad, de los consumos que realiza mi representada, al encontrarse dichas conductas, asumidas, como Órgano Desconcentrado de la Administración Publica, en la imposición arbitraria a pagar en cantidades exorbitantes, sin una base legal..."

- 2.- Mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de mérito, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que emitieran su contestación a la misma, carga procesal que desahogaron en tiempo y forma, según proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.
- 3.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes para que formularan alegatos, en términos de lo previsto por los artículos 98 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes los hubieran formulado, dado que no se presentó escrito alguno, por lo que una vez trascurrido dicho término quedó cerrada la instrucción; procediéndose a pronunciar la sentencia correspondiente, misma que se emite en este acto.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para resolver el presente juicio, en atención al contenido de los artículos 17 segundo párrafo y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 29 fracción V, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal



JUICIO NÚMERO: TJ/IV-95310/2018 DP ART 186 LTAIPRCCDMX

34



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 97, 98, 102, 144 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- II.- Por ser de orden público y estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por la autoridad demandada o bien que esta Sala Juzgadora advierta de las constancias de autos.
- **A)** Como primera causal de improcedencia la autoridad demandada hace valer que no anexó ninguna prueba para acreditar su personalidad, ni su interés legítimo para promover el presente juicio.

A juicio de esta Juzgadora la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento es infundada, en virtud de que el actor acreditó su interés legítimo con copia certifica de la escritura pública número DP ART 186 LTAIPR, pasada ante la fe del Notario Público número DP ART 186 LTAIPR del Distrito Federal, quedando debidamente acreditado el interés legítimo del actor.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

B) Segunda y tercera causal improcedencia planteada por la autoridad demandada, sustancialmente aduce que aduce que las boletas de derechos por el suministro de agua, no constituyen resoluciones definitivas susceptibles de ser impugnadas a través del juicio de nulidad, equiparándose a las propuestas de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial, ya que son simples estados de cuenta que el contribuyente está en aptitud de aceptar o no, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 174 y 443 segundo párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal, y que tiene como objeto facilitar al contribuyente el pago por derechos de suministro de agua, por lo que no

constituyen resoluciones definitivas que determinen a cargo del contribuyente una obligación fiscal sustantiva, y en consecuencia cause agravio a su esfera jurídica.

Analizado lo anterior, las causales expuestas resultan **INFUNDADAS**, pues contrariamente a lo señalado por la autoridad fiscal, en el caso concreto, no estamos frente a simples estados de cuenta o propuestas de declaración, como lo sería en la hipótesis del pago del impuesto predial, ya que tratándose de los derechos por el suministro de agua, las boletas de pago y los estados de cuenta respectivos, sí son actos definitivos en los que se determina un crédito fiscal en cantidad líquida, susceptibles de ser exigidos por las autoridades tributarias, si su importe no es cubierto en el plazo que en esos documentos se precisa y tal como aduce la autoridad demandada.

Siguiendo esta lógica, los derechos por el suministro de agua potable poseen diferencias jurídicamente significativas en relación con cualquier otra contribución, ya que en términos del propio Código Fiscal del Distrito Federal, en el caso de los derechos por el suministro de agua, es la autoridad fiscal quien determina el crédito fiscal que el sujeto obligado debe liquidar, es decir, no existe autodeterminación del particular como en el caso de los impuestos, sino que es la autoridad tributaria quien lleva a cabo la medición del consumo de agua y cobra el derecho con base en valores fijos establecidos en la propia legislación, sin que una vez determinados y hechos del conocimiento de la contribuyente, sea posible que el particular pueda realizar su pago conforme a un cálculo diverso, lo que implica que la contribuyente no cuenta con un medio legal para pagar una cantidad diversa que la exigida por las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior, que los párrafos segundo y tercero del artículo 174, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal vigente al momento de su emisión, dispongan que pese a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción del numeral en comento, los contribuyentes pueden optar por llevar a cabo su medición de consumo y su autodeterminación del crédito fiscal a pagar, pues esa posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir este régimen de tributación, dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal respectivo, situación que evidentemente no procedieron a realizar los demandantes en el presente juicio, por lo que de una simple lógica jurídica debe concluirse que si la contribuyente no eligió el régimen de autodeterminación de la





JUICIO NÚMERO: TJ/IV-95310/2018 ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX

contribución, queda inmediatamente constreñido al régimen heteroaplicativo tradicional de los derechos por el suministro de agua, previsto en el código tributario local.

Para brindar mayor claridad a lo anterior, resulta pertinente citar el contenido de la fracción I del artículo 174 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente al momento de su emisión, la cual textualmente establece lo siguiente:

Artículo 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente:

- a). Tratándose de Servicio Medido.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.
- b). Tratándose de Cuota Fija.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tandeo, al mismo tiempo que consultarán en el Código Fiscal, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de acuerdo a lo establecido en el artículo 172; anotándolo en el



formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca.

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado

(...)

(Énfasis añadido por esta Sala)

De la transcripción que precede, se desprende que contrariamente a lo que sucede tratándose del impuesto predial, el particular no tiene la facultad de autodeterminarse la contribución a su cargo, previamente a que la autoridad fiscal realice una propuesta que puede o no ser aceptada por el particular, sino que es la autoridad fiscal quien de origen tiene la obligación legal de formular las determinaciones de créditos fiscales a cargo del contribuyente en concepto de derechos por el suministro de aqua potable, por lo que carece de trascendencia jurídica la existencia de un régimen alternativo para la declaración y entero de la contribución adeudada, ya que el mismo es optativo y de no haberse elegido éste, el particular no debe ser quien cargue con las consecuencias jurídicas de ello, es decir, el contribuyente tiene para elegir entre el régimen de autodeterminación y el de heteroaplicación, si no elige el primero, por no presentar su solicitud ante las autoridades tributarias, en automático queda sometido al segundo, por lo que es inconcuso considerar que los actos que por esta vía se impugnan, sí constituyen resoluciones definitivas, susceptibles de ser combatidas en el presente juicio, toda vez que en las mismas se determinan obligaciones fiscales sustantivas en cantidad líquida y con la posibilidad de ser exigida por las autoridades tributarias.

En este sentido, el artículo 3, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)





III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

(...)"

Ahora bien, del análisis realizado a las boletas que se impugnan, se aprecia con claridad que existe una determinación en cantidad líquida, correspondientes al cuarto bimestre de dos mil dieciocho, respecto de la toma de agua que tributa bajo el número de cuentaDP ART 186 LTAIPRCCDMX PPART 186 LTAIPROCENT las cuales se hace del conocimiento del particular, la existencia de créditos fiscales a su cargo, mismos que no están sujetos a modificación alguna, pues se insiste, en el caso de la determinación de derechos por el suministro de agua potable, el contribuyente ya no está en posibilidad de realizar una autodeterminación de la contribución a pagar, distinta de la determinación hecha por la autoridad fiscal; lo que implica que no podrá pagar cantidad diversa de aquella que se indica en dicha boleta, es decir, en estos actos, la autoridad fiscal ha ejercido las atribuciones que el Código Fiscal local, le otorga para determinar las contribuciones en concepto de derechos por el suministro de agua potable, a cargo de la parte actora, sin que ello sólo constituya una simple sugerencia o recomendación de pago, pues las boleta combatida, si afectan la esfera jurídica del particular en tanto esa es la cantidad que indefectiblemente se está ordenando al contribuyente enterar a la hacienda pública de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número S.S. 6, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en sesión del día diez de noviembre de dos mil once, correspondiente a la Cuarta Época y publicada en la Gaceta Oficial de esta Capital el día ocho de diciembre del mismo año, la cual es del contenido literal siguiente:

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA ORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN AUTORIDAD **DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL** DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que determinaciones corresponden al cumplimiento obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto



en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnable ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

C) Como cuarta causal de improcedencia, manifiesta la demandada que el presente juicio es improcedente en términos de lo dispuesto por los artículos 92 fracción X y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa Orgánica que rige a este Tribunal, en relación al 174 del Código Fiscal del Distrito Federal, al considerar que ya han cesado los efectos del acto que su contraparte pretende combatir al no haber sido cubierto en la fecha límite establecida en su contenido para tal efecto, lo que a su consideración implica que ya no tienen efecto alguno, dado que la situación fiscal de la parte actora varió.

Causal de improcedencia que <u>resulta infundada</u>, en virtud de que en el caso en concreto los efectos del acto combatido no han cesado desde el momento en que fue notificado a la parte actora y le fue requerida la cantidad líquida del crédito fiscal que contiene, circunstancia sobre la cual se le otorgó la suspensión con la finalidad de evitar la ejecución del cobro correspondiente, lo que actualiza su derecho a impugnarlo por encuadrar en la hipótesis normativa prevista en el artículo 3 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y por ende, precisar las violaciones que considere contiene éste.

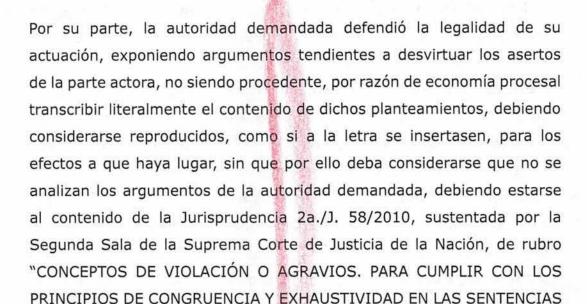
III.- La litis en el juicio que nos ocupa, se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado descritos en el Resultando 1 del presente fallo.

IV.- Por razón de técnica jurídica, se procede al estudio del concepto de nulidad propuesto por la parte actora, en el que se desprende que la accionante sustancialmente señala que la boleta materia de la presente controversia, carecen de la debida fundamentación y motivación toda vez que la autoridad demandada, no precisa el procedimiento seguido para determinar los adeudos referidos en los actos controvertidos, sin hacerse referencia a la lectura del medidor o bien a una determinación presuntiva, que permita conocer en qué forma se estructura el crédito fiscal liquidado.









DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".



Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes, le asiste la razón a la parte actora, pues efectivamente de la revisión efectuada a la boleta de derechos por el suministro de agua impugnada correspondiente al cuarto bimestre del dos mil dieciocho, se aprecia que la misma efectivamente carece de la debida fundamentación y motivación, en la medida que únicamente se hace referencia a la existencia de los adeudos por los importes de DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX respecto del bimestre ya citado, en relación con la toma de agua que tributa bajo el número de cuenta BART 186 LTAIPRCCDMX ubicada en RART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX ; sin embargo, nunca se precisa el fundamento legal de la determinación respectiva y mucho menos el procedimiento empleado para arribar a la conclusión de que efectivamente el actor, adeuda a la Hacienda Pública del Distrito Federal derechos por el suministro de agua potable, quedando en total estado de indefensión el accionante frente a las decisiones del poder público.

Así las cosas, en derecho público, al contrario de lo que pasa en derecho privado, las formas son garantías automáticas plasmadas por el orden normativo para asegurar el buen funcionamiento de los mecanismos de la Administración Pública, impidiendo las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas, ya que toda la actividad del Estado, ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe ajustarse a la ley. Así, los actos de la Administración Pública han de ser

producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador y reglamentadas por el Titular de dicha Administración a través de disposiciones generales, abstractas e impersonales, que en lo material se identifican con las legislativas, es decir, la Administración Pública sólo puede hacer lo que la ley le permita expresamente.

En este sentido, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.



JUICIO NÚMERO: TJ/IV-95310/2018 DP ART 186 LTAIPRCCDMX





En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es bastante que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que se advierta un precepto de ley que los funde.



Así las cosas, la autoridad demandada pasa por el alto el contenido del artículo 101, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, que a la letra expresa:

"Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

III. Estar debidamente fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate...

(...)"

En el caso específico, se reitera, nunca se precisa el fundamento jurídico alguno o motivo que permita a esta Sala del conocimiento conocer el origen de los créditos fiscales determinados en la boleta de derechos por el suministro de agua, mismos que sin explicación alguna ascienden a las cantidades de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX de ahí que lo procedente sea declarar la nulidad del acto impugnado.

Jurídicamente argumentado lo que precede y con fundamento en los artículos 100, fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad** de la boleta de derechos por el suministro de agua impugnada, correspondientes al bimestre correspondiente al DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX en relación con la toma de agua que tributa bajo el número de cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMXI ubicada en DP ART 186 LTAIPRCCDMXI

DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX

en consecuencia, con fundamento en el numeral 98 fracción IV de la Ley

en cita, queda obligada la autoridad demandada, **Director General del**

Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a dejar sin efectos el acto declarado nulo, con todas sus consecuencias legales, para lo cual dispone de un término máximo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que cause estado este fallo.

Toda vez que con lo resuelto en esta sentencia, se satisface la pretensión de los impetrantes, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad planteados dentro del escrito inicial de demanda; siendo aplicable al caso la Jurisprudencia S.S./J. 13, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, misma que a continuación se reproduce:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 1, 3 27 párrafo tercero, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 100 fracción II, 102, fracción II y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:



RESUELVE:

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II, de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y en consecuencia, se declara la nulidad de la boleta de derechos por el suministro de agua impugnadas, correspondiente al DP ART 186 LTAIPRCCDMX!

DP ART 186 LTAIPRCCDMX en relación con la toma de agua que tributa bajo el número de cuenta 2DP ART 186 LTAIPRCCDMX ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX)

DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX

en los términos y para los efectos precisados en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de





México, en contra de las sentencias que se dicten con motivo del juicio en vía sumaria no procede el recurso de apelación que se refiere en el numeral 116 de la Ley de la materia.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructor en el presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.----

MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

> LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS SECRETARIA DE ACUERDOS

JAMM/RCR/jcrj



CUARTA SALA ORDINARIA PONENCIA DIEZ JUICIO NÚMERO: TJ/IV-95310/2018

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a cuatro de abril del dos mil veintidós.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,------

-----CERTIFICA-----

Ciudad de México, a cuatro de abril del dos mil veintidós.- Vista la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se ha interpuesto ningún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, SE ACUERDA: Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha treinta de octubre del dos mil dieciocho, HA CAUSADO ESTADO.- En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ), en el estado procesal CAUSA EJECUTORIA, diseñado para esos efectos, el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante atento oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO, ante la

Secretaria de Acuerdos Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da fe

JAMM/RCR

CAUSA EJECUTORIA